

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, V., diciembre 15 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez el expediente para señalar fecha para la actuación que compete surtir, toda vez que se encuentra agotado y ejecutoriado el traslado del escrito de objeciones y excepciones de fondo formuladas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en auto No. 216 de 06 de julio de 2021, las cuales fueran presentadas en razón a la reforma de la demanda que hiciera el demandante Oscar Eduardo Díaz Martínez, a través de su apoderado judicial, para incluir nuevas pruebas documentales y por tal razón, no pudo realizarse la primera audiencia fijada. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

**Auto No. 1493**

Asunto: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado: 765040030062019-00116-00  
Demandante: Oscar Eduardo Díaz Martínez (c.c.14.700.464)  
Demandados: Jesús Albenis Giraldo Quintana (c.c.16.267.213)  
Cooperativa Transporte Flota Palmira (NIT 800.121.426-5)  
Equidad Seguros Organismo Cooperativo (NIT 8630.008.686-1)

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Impulsar el curso de esta acción declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, se ha surtido debidamente la integración necesaria, para la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado con la notificación personal de los sujetos que integran el extremo demandado, estando a la fecha corrido el traslado a la parte demandante, de los pronunciamientos efectuados por el extremo pasivo, referente a las posturas asumidas con relación a la causa pedida, de allí que corresponde convocar a la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del Manual de Procedimiento que dice así,

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...”

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la actuación descrita en el precepto procesal, siguiendo las reglas que se trazan en la referida disposición normativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la diligencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. el día **VEINTISEIS (26)** del mes de **ENERO** del año **2.022**, a la hora de las **9:00 A.M.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** que, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **“Life Size”**, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, sus apoderados, y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que se remita por secretaría del Despacho.

**TERCERO: CITAR** a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia a través del link dispuesto para el efecto, con la finalidad de que rindan el interrogatorio exhaustivo, agotar la conciliación e igualmente surtir la fijación de litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

**NOTA:** Los comparecientes deberán unirse a la diligencia y exhibir en su desarrollo, sus documentos de identificación.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 5016417 o con antelación a la misma al correo electrónico del Despacho [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos de la demanda o en que se funden los medios defensivos, siempre que sean susceptibles de confesión, y que, si ninguna parte comparece a la audiencia, ni justifica la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización, se declarará terminado el proceso y se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5da704371b03ff53caf4009d3f95ff2e37675c5fa2331df91e94fbb7f3696b**

Documento generado en 15/12/2021 04:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P.  
2020-00041-00  
Alonso Chapuel Cueltan  
Vs Edinson Zúñiga Ospina y otros  
Auto No. 1495

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que se ordenó la terminación del expediente el 21 de mayo de 2021, librándose la correspondiente comunicación al pagador del Ingenio Providencia, sin embargo se observa de la plataforma del banco agrario que se continúa realizando descuentos al salario del demandado. Para Proveer.

Palmira, diciembre 14 de 2021

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre quince (15) de Dos Mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y teniendo en cuenta que el analista de Gestión Laboral y Nómina del Ingenio Providencia mediante escrito acercado el 27 de octubre de 2021 remitido a través del correo institucional del Juzgado informo que se procedería a dar cumplimiento a la orden de desembargo contenida en el oficio No. 329 del 1° de junio de 2021, evidenciándose que a la fecha aún persiste la medida de embargo, pues así se desprende del informe extraído de la plataforma del banco agrario, se considera necesario **REQUERIR** al pagador del Ingenio Providencia, a fin de que en forma inmediata explique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de desembargo de la quinta parte del salario devengado por el señor Edinson Zúñiga Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.859.979.

Adviértase que de no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá de manera inmediata a dar aplicación a las sanciones dispuesta en el art. 44 numeral 3° del C. General del Proceso:

*“Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que*

*sin justa causa incumplan las órdenes que se lee imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*

Remítase a través del correo electrónico del Ingenio Providencia [angonzalez@providenciaco.com](mailto:angonzalez@providenciaco.com) copia de este proveído y al demandado señor Edison Zúñiga Ospina al correo [edzuos@hotmail.com](mailto:edzuos@hotmail.com)

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983445e06c4d474fe3caaf48177648589cf369773363c622510cf069b72f90da**  
Documento generado en 15/12/2021 03:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** se deja en el sentido de informar que, el traslado del recurso, fijado en lista, transcurrió los días **09, 10 y 13** de diciembre del año 2021, sin que obre pronunciamiento al respecto, dicho traslado fue fijado en data del 07 de diciembre del año 2021. Palmira Valle, 14 de diciembre del año 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

**Auto N° 1498**

Proceso: Nulidad Absoluta de escritura Pública.

Demandante: Héctor Moisés Gallos Rey y

Cibal Gallo Herrán y Compañía Ltda

Demandados: Edificio Banco Industrial Colombiano- Palmira y Otros

Radicado: 2020-00188-00

Palmira V, quince (15) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Desatar el recurso de reposición que se ha ideado en contra de la providencia 904 de fecha 19 de noviembre del año 2021, decisión a través de la cual se admitió la demanda para proceso nulidad absoluta de escritura pública.

**ANTECEDENTES**

A la presente demanda, se le adjudico el trámite de verbal sumario, en consideración a la materia del asunto, basándose en las consignas del artículo 17 numeral 4 del Código General del Proceso.

Dentro de esta causa jurídica se encuentra trabada la litis, lo que trajo consigo el despliegue de diferentes medios y alternativas jurídicas, dentro de lo cual se formularon Excepciones previas, a través de recurso de reposición dada la exigencia procesal, por cuenta del trámite.

## LISTAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS.

1. Falta de dirección Física y Electrónica de **CIBAL GALLO HERRAN Y COMPAÑÍA LTDA.**
2. Confusión, basada en que no se establece la Calidad de Parte y Compareciente por el extremo demandante.
3. Obligatoriedad de que, las Sociedades deben comparecer a través de sus Representantes Legales o apoderados generales.
4. Indebida Acumulación de Pretensiones.
5. Ineptitud de la demanda.
6. Falta de Competencia.
7. Aplicación de Competencia Residual.
8. Asignación de Trámite verbal sumario el cual no corresponde y en su lugar disponer la aplicación del trámite verbal.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para esta agencia judicial es claro que, la formulación de los medios exceptivos de un lado tienen el propósito de retrotraer toda la actuación en su parte procesal, y en segunda medida imprimir la doble instancia a este juicio, para lo cual peticionan la asignación del trámite verbal, en lugar del verbal sumario, y la aplicación de la competencia residual, la cual se encuentra radicada en conocimiento de los Jueces civiles del circuito, sobre ello ha de indicar esta agencia que, a primera línea no se vislumbró plausible esa pretensión, en cuanto la impresión que mereció este asunto, en sus inicios daba para encuadrar el asunto en las estipulaciones del artículo 17 numeral 4 del Manual de Procedimiento, sin embargo desentrañada la argumentación de los agentes judiciales, que obran en el extremo pasivo, así como evaluado el referente factico, y la complejidad del problema puesto a consideración da vía para que, se atienda la pretensión, en cuanto se defiende la idea de que, el conflicto no se suscita exclusivamente en desavenencias entre los copropietarios, **SINO EN LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE REFORMÓ EL REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL,** lo que espera como efecto de ello, la **DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA;** percatando este jurisdicente que, el escenario ciertamente se desajusta a la

descripción normativa aplicada, y es justo allí donde cobra fuerza la teoría expuesta ante esta judicatura.

Por tanto, ha considerado este estrado que, limitar el ejercicio de defensa a una sola instancia, y aún más allá de eso, validar la asignación del trámite, podría comprometer derechos de interés superior para las partes, por lo cual se atiende razón a los gestores judiciales que obran en la parte demandada, en el entendido que, el marco factico enunciado en el trabamamiento de la litis, ha cambiado la percepción del encuadramiento de la situación al precepto procesal.

Aún más considerando que, las normas sustanciales a partir del artículo 1740 del Código Civil, confieren un deber oficioso de declarar la nulidad absoluta de los actos o contratos en donde se advierta alguna situación de esta naturaleza, y percatando que, a eso se circunscriben las pretensiones de la demanda, donde sea un fallo favorable o adverso va a afectar notoriamente a uno u otros copropietarios, y saber que bajo ese encuadramiento, se cerraría la puerta para someter el caso al estudio del juez de segundo grado, habilita la prosperidad de la excepción, y secuela de ello, va a atenderse su prosperidad, producto de las garantías que interesa otorgar al suscrito en la dispensación de justicia, toda vez que, se encontraron razonables las justificaciones ofrecidas por los procuradores judiciales.

De acuerdo con lo anterior se hará citación de un fragmento de la Sentencia C-031 de 2019, emanada de la Honorable Corte Constitucional.

El Legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración legislativa para establecer procedimientos. Así, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el ejercicio de esta facultad está sometida a límites precisos, atinentes a que las normas procesales sean compatibles con la Constitución. Estos límites pueden agruparse en cuatro categorías, a saber:

- (i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial;
- (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia;
- (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y
- (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Para la apreciación del suscrito los ítems 3 y 4 no se materializan en el caso sometido a estudio, en cuanto la regla que sujeta al trámite desplegado, no se compadece de la complejidad del caso, por tanto, resulta desproporcionado al fin último de la justicia que de manera simple no es otra cosa que, dar a cada quien lo

que le corresponde, es de esa manera que, se imparten menos garantías de sostener este juicio de la forma en que viene.

Luego frente a ese mismo escenario se desfigura la eficacia del procedimiento, en cuanto no tiene la identidad necesaria para respaldar el tipo de juicio que se ventila, resultando insuficiente el escenario donde se surte la contienda judicial, lo que per se vulnera la efectividad de los derechos, y por otra parte se recorta el margen de protección, limitando y restringiendo las posibilidades para quienes pretenden la declaración del derecho, o en sentido contrario, para quienes buscar replicar dicha pretensión, lo que, en criterio del suscrito quiebra parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y a un acceso integral a la administración de justicia.

Sirviéndose el suscrito de las reflexiones dibujadas, se declarará la falta de atribución legal para dar continuidad al Desarrollo de este juicio.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, producto de la prosperidad de la **EXCEPCIÓN PREVIA** lanzada por la parte demandada, a través de sus representantes judiciales.

**SEGUNDO: REMITIR** toda la actuación al Juez de Reparto Civil del Circuito de esta ciudad de Palmira, de acuerdo con lo esbozado en el Desarrollo de la presente decisión.

**TERCERO: DESELE PUBLICIDAD** a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f387e459a107b19da7bf3835b72abb418943dc5b9fe64509f3e6464f416bd2de**

Documento generado en 15/12/2021 04:33:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>